

LEY No. 585
QUE CREA LOS JUZGADOS DE PAZ ESPECIALES DE TRÁNSITO
(G.O. No. 9431)

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: Que las disposiciones relativas al tránsito de vehículos son de vital importancia para la seguridad de la ciudadanía, así como de las propiedades.

CONSIDERANDO: Que entre esas disposiciones existen algunas cuyas infracciones deben ser juzgadas con la mayor celeridad, a fin de evitar que los violadores evadan una justa retribución a la sociedad, por la turbación producida por ellos.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

Art. 1.- En adición a los Juzgados de Paz existentes en el Distrito Nacional y en los Municipios de Santiago de los Caballeros, Monte Cristy, Puerto Plata, Moca, Salcedo, San Francisco de Macorís, La Vega, Jarabacoa, Monseñor Nouel, Villa Altagracia, San Pedro de Macorís, La Romana, San Cris-tóbal, Baní, Barahona, San Juan de la Maguana, Nagua, Cotuí e Higüey, se crea uno en cada una de las citadas demarcaciones que se denominará Juz-gado de Paz Especial de Tránsito y será competente para conocer, exclusiva-mente, de las violaciones a la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, de fecha 28 de diciembre de 1967, salvo lo dispuesto en los artículos 51 y 220 de la misma, así como de las ordenanzas y resoluciones, dictadas en materia de tránsito por los correspondientes Ayuntamientos y que hasta el presente son de la competencia de los Juzgados de Paz Ordinarios.

Art. 2.- Los juzgados de Paz Especiales de Tránsito laborarán de manera ininterrumpida de lunes a domingo, inclusive durante las 24 horas diarias.

Art. 3.- Los expedientes instrumentados por la Policía Nacional y por las autoridades a quienes la Ley atribuya facultad para velar por el cumplimien-to de las disposiciones relativas al tránsito de vehículos que sean de la com-petencia de los juzgados de Paz Especiales de Tránsito, serán remitidos, sin demora, al Fiscalizador por ante dicho Juzgado, quien apoderará inmediata-mente a esa Jurisdicción Especial, para su conocimiento y decisión.

Art.4.- Los fondos necesarios para el funcionamiento de los Juzgados de Paz Especiales de Tránsito, serán consignados en la Ley de Gastos Públicos.

Art. 5.- El Poder Ejecutivo queda facultado para fijar la fecha de entrada en funcionamiento de cada uno de los Juzgados de Paz Especiales de Tránsito creados por la presente Ley, siempre que las necesidades de la totalidad lo exijan y las disponibilidades presupuestarias lo permitan.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo

Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de marzo del año mil novecientos, setenta y siete, años 134° de la Independencia y 114° de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva

Presidente

Josefina Portes de Valenzuela

Secretaria

Alejandro José Namis

Secretario Ad-Hoc

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y siete (1967); años 134° de la Independencia y 114° de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández José

Presidente

Eligio Bautista Ramos

Secretario

Mirian Marte de Sibia

Secretaria

Joaquín Balaguer

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de abril del año mil novecientos setenta y siete; años 134° de la Independencia y 114° de la Restauración

Joaquín Balaguer